

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicación 17001-40-03-003-2022-00681-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES en contra de MARIA TERESA ARANGO ARANGO

II. ANTECEDENTES

- El día 31 de octubre de 2022, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia del 30 de noviembre de 2022, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada
- Luego de múltiples requerimientos, el 14 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada de forma correcta en la dirección de correo electrónico de cara a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- En providencia del 20 de abril de 2023 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y la parte actora interpuso recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 el 14 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada de forma correcta en la dirección de correo electrónico de cara a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022., so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P. Se clarificó en dicha providencia que debía mandarse la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago a esa dirección electrónica y no la citación de diligencia de notificación personal, ya que esta última es propia de la notificación física regulada en los cánones 291 y 292 del C.G.P

La parte interesada alega que si notificó en la forma prevista en la norma glosada, toda vez que envió los anexos de ley, pero que en la citación adujo que era para notificarse de forma personal en el Juzgado, situación que no era de relevancia como quiera que enteró a la parte demandada de la existencia del proceso, por lo que a su parecer era una exigencia que constituía un exceso ritual manifiesto.

Empero, ha de reseñarse que dicha exigencia no constituye un exceso ritual manifiesto, en tanto que es la forma como se vincula a la parte pasiva al trámite, debiendo ser clara y precisa a fin de evitar confusiones; así pues,

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

al enviar una citación para diligencia de notificación personal con todos los anexos implica combinar dos tipos de notificaciones, de lo que deviene que era necesario corregir tal situación y, en ese sentido se requirió al apoderado de la parte demandante, quien hizo caso omiso a la exigencia.

Es pues como las razones del recurso de reposición no están llamadas a prosperar toda vez que cuando se envía la notificación al correo electrónico, debe precisarse que la parte que la recibe se entiende notificada dos días después de haber recibido la correspondencia junto con sus anexos, debiéndose adjuntar el acuse de recibido (Sentencia C-320 de 2020) y, cuando se hace alusión a la diligencia de citación de notificación personal, se tiene que se envían las diligencias de manera física, y que la parte deberá acudir al Juzgado ya sea para enterarse del asunto de manera personal o atenerse a la notificación por AVISO (arts. 291 y 292 del C.G.P.).

Es por lo expuesto que quedó incorrecta la carga impuesta por el Juzgado, de lo que deviene que no solventó la exigencia requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 DE ABRIL DE 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES en contra de MARIA TERESA ARANGO ARANGO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ



Valentina Jaramillo Marin

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d857596b3e04ebd1378c0a7e965757fb01ca67fa4eb9be0d202987889142bf81**

Documento generado en 03/05/2023 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>